

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 17 de diciembre de 2011.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9, 5, 12, 20 y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y,

CONSIDERANDO.

En virtud de lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima, en el ámbito de su competencia en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del Estado y de sus recursos; así como su conservación, protección y restauración de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley se entenderá por:

I. Acahual: Vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales:

a) En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea; y

b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.

II. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de la Ley General, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

III. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con lo que establece la Ley General;

IV. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;

V. Asistente Técnico: El Asistente Técnico de cada Comité Técnico;

VI. Asociaciones u Organizaciones de Productores Forestales: Asociaciones, organizaciones, sociedades, sistemas producto, uniones y agrupaciones de dueños y poseedores de terrenos forestales dedicados a la producción de bienes y servicios en materia forestal;

VII. Bosque: Vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VIII. Código de identificación: Clave alfanumérica que otorgará la Secretaría y la SEMARNAT, para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

IX. Conjunto de predios: Grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;

X. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

XI. Consejo Estatal: Consejo Estatal Forestal y de Suelos;

XII. Conservación de suelos: Conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;

XIII. Degradación de suelos: Proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

XIV. Degradación de tierras: Disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

XV. Desertificación: Pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

XVI. Erosión del suelo: Proceso de desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo;

XVII. Estudio regional, zonal forestal o de ordenación forestal: Instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;

XVIII. Inventario: El inventario Estatal Forestal y de Suelos;

XIX. Manejo integral de cuencas: Planeación y ejecución de actividades dentro del ámbito de las cuencas hidrológico-forestales que incluyen todos los componentes ambientales, sociales y productivos relativos a las mismas;

XX. Medida fitosanitaria: Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

XXI. Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXII. Ley: Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima;

XXIII. Monitoreo: Proceso sistemático y periódico de evaluación para determinar los efectos causados por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o ecosistema;

XXIV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXV. Plaga: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXVI. Plano georeferenciado: Aquél que se presenta en coordenadas UTM o geográficas, con precisión a décimas de segundo de cada punto de la poligonal de

los predios, ubicándolos dentro de su respectiva cuenca y subcuenca hidrológico-forestal, con una escala mínima de 1:50,000, a fin de identificar su localización por entidad federativa y Municipio;

XXVII. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

XXVIII. Prestador de servicios técnicos forestales: Persona física o moral dedicada a la asistencia técnica para la realización de actividades forestales a terceros;

XXIX. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXX. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXI. Productor forestal: Persona física o moral, que se dedique a la producción, aprovechamiento, cultivo, transformación, industrialización y comercialización de plántulas forestales y conservación de recursos forestales maderables y no maderables, sus productos y subproductos de los mismos;

XXXII. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;

XXXIII. Programa técnico de manejo: El documento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a los aprovechamientos forestales en terrenos agropecuarios y temporalmente forestales;

XXXIV. Protección de suelos: Conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;

XXXV. Puntas: Material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

XXXVI. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

XXXVII. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su

biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

XXXVIII. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

XXXIX. Registro Estatal: El Registro Estatal Forestal;

XL. Reglamento: El presente Reglamento;

XLI. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

XLII. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XLIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

XLIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLV. Selva: Vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XLVI. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XLVII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal, la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

XLVIII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XLIX. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

L. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

LI. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

LII. Titular del aprovechamiento: Persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por las SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento;

LIII. Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

LIV. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos por parte de las comunidades rurales o productores forestales en la satisfacción de sus necesidades básicas;

LV. Vegetación Primaria Nativa: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando los bosques, selvas tropicales y otros ecosistemas de la región, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; y

LVI. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos a las disposiciones que se establecen en la Ley y el presente Reglamento: Las personas físicas o morales, que directa o indirectamente participen en cualquiera de las fases de producción, comercialización, conservación y protección de recursos forestales maderables y

no maderables, sus productos y subproductos y la prestación de servicios técnicos relacionados con estas actividades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 4.- La Secretaría y la CONAFOR en coordinación con las autoridades municipales, considerarán en los procesos de planeación que desarrollen, en materia forestal los estudios forestales o de ordenación forestal que elaboren las organizaciones, titulares de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, en el seno del Consejo Estatal, dentro del primer bimestre de cada año, realizará un análisis y evaluación de la política forestal, con la información que conforme al artículo 28 de la Ley, deberá corresponder al estado que guarda el Sector Forestal.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 6.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, debiendo tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que utilice el Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría deberá analizar y controlar la información que integre al Sistema Estatal de Información Forestal, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Con objeto de ubicar espacialmente la información específica que se incorpore al Sistema Estatal de Información Forestal, será necesario referenciar geográficamente con exactitud aquellos datos que su naturaleza lo permitan. La ubicación se realizará en coordenadas geográficas -latitud-longitud- con aproximación a décimas de segundo;

II. Se realizará un proceso previo de validación de los datos en el seno del Consejo Estatal, a incorporar al Sistema Estatal de Información Forestal, con el objeto de minimizar la incidencia de errores;

III. La información almacenada en el Sistema Estatal de Información Forestal deberá ser respaldada en los instrumentos de seguridad que el Consejo Estatal acuerde, con propósito de evitar riesgos en su manejo, así como su destrucción o pérdida; y

IV. La información del Sistema Estatal de Información Forestal podrá ser utilizada por la CONAFOR para elaborar los diagnósticos y proyectos específicos que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones del sector forestal en el Estado.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la información del Sistema Estatal de Información Forestal será puesta a disposición de la población en general, en términos de la Ley antes mencionada y en las disposiciones normativas aplicables.

La información del Sistema Estatal de Información Forestal podrá ser utilizada también por instituciones gubernamentales o privadas, de enseñanza e investigación, así como por la población en general, en el desarrollo de proyectos que coadyuven al mejoramiento del sector forestal y sus actividades, sin embargo deberá otorgarse el crédito respectivo, mediante cita en los documentos que se emitan.

La información obtenida del Sistema Estatal de Información Forestal, no podrá utilizarse con fines de lucro.

CAPÍTULO III

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 9.- La Secretaría promoverá, ante el Consejo Estatal y los Municipios con recursos forestales, la unificación de criterios, procedimientos y metodologías para la integración del inventario.

La integración del inventario deberá ser congruente con los criterios, procedimientos y metodologías emitidos por la SEMARNAT y la CONAFOR.

ARTÍCULO 10.- Además de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley, el inventario deberá contener, la información siguiente:

- I. Áreas naturales protegidas;
- II. Cuencas hidrológico-forestales;
- III. Régimen de propiedad;

IV. Número de beneficiarios;

V. Grado de marginación;

VI. División Territorial Estatal;

VII. Recursos forestales por tipo de vegetación;

VIII. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o por cualquier otro siniestro;

IX. Degradación por cambio de uso del suelo; y

X. Áreas de recarga de acuíferos.

La inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR y la SEMARNAT actualizará el inventario cada cinco años, sin perjuicio del monitoreo o revisión periódica respecto de:

I. Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo;

II. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier otro desastre natural;

III. Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas;

IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;

V. Plantaciones forestales comerciales; y

VI. Aquéllas otras que se consideren necesarias por la Secretaría o la CONAFOR.

ARTÍCULO 12.- La actualización y monitoreo a que se refiere el artículo anterior y 36 de la Ley, se harán conforme a los lineamientos técnicos y la metodología que emita la CONAFOR y la SEMARNAT, en base a los estudios necesarios que conlleven a la valoración de los servicios ambientales, en las revisiones realizadas y los datos obtenidos de otras fuentes.

CAPÍTULO IV

DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, la SEMARNAT y la CONAFOR conforme al artículo 39 de la Ley, establecerán la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la zonificación forestal.

La zonificación forestal deberá ser congruente con el inventario y en su integración se deberá observar:

- I. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el Estado;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. Los resultados de los estudios e inventarios elaborados por las unidades de manejo forestal; y
- V. Las demás especificaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 14.- En la zonificación se establecerán las siguientes categorías:

- I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido en:
 - a) Áreas naturales protegidas;
 - b) Áreas de protección;
 - c) Áreas localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;
 - d) Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados;
 - e) Áreas cubiertas con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña;
 - f) Áreas cubiertas con vegetación de galería; y
 - g) Áreas cubiertas con selvas altas perennifolias.
- II. Zonas de producción:
 - a) Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa de más del cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros;

- b) Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento o una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros;
- c) Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento;
- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas;
- e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones; y
- f) Terrenos preferentemente forestales.

III. Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta, que muestran evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media. Caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar; y
- e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados, que se encuentren sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural.

TÍTULO TERCERO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 15.- La Secretaría podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones señaladas en los artículos 8 fracción VII, 9 y 40 de la Ley, en base a los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, además de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Previamente a la expedición de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se deberá comunicar de las solicitudes respectivas al Consejo Estatal, para las opiniones y observaciones técnicas, que este emita al respecto de la autorización debidamente justificada y, en su caso, se sustenten en los documentos técnicos correspondientes, de los cuales deberá hacerse mención en las resoluciones que se emitan al respecto de las solicitudes de aprovechamiento o, en su caso, señalará expresamente que éstas no fueron emitidas dentro del término de diez días hábiles. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

ARTÍCULO 17.- Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena, sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 18.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- I. Firmar el programa técnico de manejo;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con lo establecido en la autorización;
- V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- VI. Solicitar autorización para modificar el programa técnico de manejo;
- VII. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

IX. Presentar a la Secretaría los informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente;

X. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Secretaría;

XI. Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;

XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestal (sic) en los términos de la Ley; y

XIII. Las demás que conforme a la Ley General, la Ley y las establecidas en otras disposiciones, les correspondan.

ARTÍCULO 19.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I. Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;

II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;

III. Cuando se detecten irregularidades en el programa de manejo;

IV. Cuando se haya otorgado, sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

V. Cuando se haya expedido en violación a la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y

VI. Las demás que se señalen en la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, y disposiciones que de ella emanen o las establecidas en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 21.- Las autorizaciones para el aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;

IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Nulidad, revocación y caducidad;

VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en este Reglamento o en la Ley General; y

VII. Cualquier otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 22.- Los informes a los que se refiere el artículo 18 fracción IX, del presente Reglamento respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar mediante escrito que integre los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;

II. Período que se informa;

III. Actividades realizadas comprometidas, presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;

IV. Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;

V. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos;

VI. Relación de marqueo en su caso;

VII. Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa; y

VIII. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año, se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales en base a los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, además de la legislación aplicable y de las Normas Oficiales Mexicanas que establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;

II. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;

IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;

V. El programa de manejo forestal; y

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 25.- Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;

II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y

III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública al que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 26.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

I. Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio; y

II. Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán presentados en base a los requisitos que establece La Ley General y su Reglamento, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

ARTÍCULO 27.- Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

ARTÍCULO 28.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario, verificando en el campo los elementos que establezca la Ley General y su Reglamento, para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 29.- Una vez presentado un programa de manejo forestal, la Secretaría en coordinación con la CONAFOR, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en el presente documento, la Ley General y su Reglamento, la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría en coordinación con la CONAFOR, deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría y la CONAFOR, dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 26 del presente Reglamento.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la

documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 32.- De acuerdo a lo establecido en la Ley General y su Reglamento, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Consejo Estatal, sólo podrán negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la Ley General, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere este Reglamento;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; y

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobre posición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 33.- En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en este Reglamento, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento de la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

ARTÍCULO 34.- El aprovechamiento de recursos no maderables requerirá de un aviso por escrito a la SEMARNAT, cumpliendo con los requisitos que establecen la Ley General y su Reglamento.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la SEMARNAT.

Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

ARTÍCULO 35.- Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, este será solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

ARTÍCULO 36.- No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 37.- La Secretaría podrá ejercer las funciones y otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley, en el establecimiento de plantaciones Forestales, en el marco de los Convenios de Coordinación y en apego a lo establecido la Ley General y su Reglamento, además de las disposiciones legales aplicables en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o
- II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 38.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el

manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 39.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la SEMARNAT, que deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;

IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado; y

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 40.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 41.- Se requiere autorización de la SEMARNAT para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.

ARTÍCULO 42.- El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán presentados conforme lo establece la Ley General, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 43.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

ARTÍCULO 44.- El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación.

En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 45.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley, deberán presentar una solicitud en el formato que expida la SEMARNAT, para la inscripción en el Registro Estatal de los prestadores de servicios técnicos forestales, el cual contendrá:

I. Para personas físicas:

- a) Nombre;
- b) Domicilio; y
- c) Clave única del registro de población.

II. Para personas morales:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio; y
- c) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro como prestadores de servicios técnicos forestales.

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público

correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la SEMARNAT, emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

En caso de que la SEMARNAT, no emita el certificado de inscripción en el plazo establecido, se entenderá otorgada en sentido positivo.

ARTÍCULO 46.- Las personas que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán demostrar competencia en materia forestal, mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas;

II. Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables; o

III. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la CONAFOR.

ARTÍCULO 47.- Además de lo establecido en el artículo 43 de la Ley, los servicios técnicos forestales comprenderán las siguientes actividades:

I. Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales;

II. Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;

III. Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;

IV. Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;

V. Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el Registro de los prestadores de servicios técnicos forestales, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley General y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, en coordinación con la CONAFOR llevará a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal atendiendo a las previsiones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a los criterios establecidos en su Reglamento.

La Secretaría y CONAFOR promoverán la organización de los titulares de predios forestales, cuyos terrenos están ubicados dentro de una unidad de manejo forestal. Dichas organizaciones tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
- IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas enfermedades y tala clandestina, así como la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y restauración a nivel predial;
- VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
- VIII. La presentación ante la Secretaría y la CONAFOR de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y
- IX. La distribución equitativa entre los integrantes de los costos o gastos adicionales del manejo.

ARTÍCULO 50.- Las unidades de manejo forestal realizarán también, las siguientes actividades:

- I. Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícola, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;

- II. Formular y ejecutar programas de mejoramiento genético;
- III. Coordinar las actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
- IV. Llevar los inventarios forestales regionales;
- V. Elaborar los programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
- VI. Desarrollar y ejecutar programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;
- VII. Realizar las campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
- VIII. Elaborar y ejecutar los proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales; y
- IX. Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y PREFERENTEMENTE FORESTALES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Municipios considerarán en sus programas de desarrollo respectivos, la importancia del uso del suelo y sus cambios en los terrenos forestales y con potencial preferentemente forestal.

ARTÍCULO 52.- En el marco de coordinación interinstitucional y de los lineamientos de la Ley General y su Reglamento, el Gobierno del Estado podrá autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, previa opinión del Consejo Estatal, cuando además se cumpla con lo siguiente:

- I. No se compromete la biodiversidad;
- II. No se provoca la erosión del suelo;
- III. No hay deterioro de la calidad del agua o disminución en su captación;

IV. El terreno forestal y con potencial preferentemente forestal ya no puede seguir con dicho fin;

V. El cambio de uso de suelo que se proponga no afecte las (sic) enunciación de las fracciones anteriores y sea más productivo a largo plazo; y

VI. El terreno en cuestión no haya sido afectado por un incendio por lo menos en los últimos 20 años, a menos que se acredite que el ecosistema se encuentra en proceso de regeneración adecuado.

Los solicitantes deberán presentar la información, conforme lo establecen los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General y atender a lo dispuesto en los ordenamientos ecológicos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL Y DEL CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 53.- La Secretaría, en los términos que establece el artículo 75 de la Ley, en coordinación con la CONAFOR, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere la Ley, con base en la participación democrática de quienes integran el sector forestal, convocando a las organizaciones de campesinos, productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES FORESTALES

ARTÍCULO 54.- Las asociaciones u organizaciones que se constituyan conforme a lo que establecen, los artículos 77 y 79 de la Ley, deberán estar integradas en su

jurisdicción territorial, en unidades de manejo forestal e inscribirse en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales que establecerá para tal efecto la Secretaría.

ARTÍCULO 55.- Las Asociaciones u organizaciones forestales, se rigen:

I. Por lo dispuesto en la Ley General y la Ley;

II. Por sus estatutos sociales; y

III. Lo no previsto se resolverá aplicando supletoriamente, las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 56.- Para que las asociaciones u organizaciones en materia forestal, accedan a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Estatal y en las acciones dirigidas al fomento de las actividades que establece la Ley y el presente Reglamento, además de las previstas en reglas de operación y lineamientos que establezcan los programas sectoriales, deberán observar las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritas en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales;

II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, socios, asociados y beneficiarios, fuentes de financiamiento nacional, estatal o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Secretaría, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento al sector forestal integral, para mantener actualizado el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales así como la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII. Inscribir en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales, la denominación de las unidades de manejo forestal de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;

VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes; y

XI. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

ARTÍCULO 57.- Las asociaciones u organizaciones que con los fines de fomento en actividades forestales se constituyan de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento; podrán recibir apoyos y estímulos públicos, sujetándose a las disposiciones jurídicas legales que enmarcan los programas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES FORESTALES

ARTÍCULO 58.- Se crea por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, el registro estatal de asociaciones u organizaciones forestales que estará vinculado al Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología que emita la Secretaría, y tendrá como objeto registrar, integrar, organizar y actualizar la información del registro de las asociaciones u organizaciones forestales.

ARTÍCULO 59.- La inscripción al registro estatal de las asociaciones u organizaciones forestales, tiene efectos declarativos, se considerará de buena fe y se realizará con base en la información, que bajo protesta de decir verdad, presente el representante de la asociación u organización que solicite su registro.

ARTÍCULO 60.- Para inscribirse al registro estatal de las asociaciones u organizaciones forestales, las asociaciones u organizaciones solicitantes deberán presentar ante la Secretaría, el formato correspondiente, el cual contendrá la información siguiente:

I. Denominación y razón social de la organización;

II. Domicilio legal de la asociación u organización;

III. Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Descripción de la actividad o actividades que realizan la asociación y sus asociados en materia forestal;

V. Unidad de Manejo Forestal a la que se encuentra integrada la asociación u organización;

VI. Números de autorizaciones de los integrantes de la asociación u organización, si es que cuenta; y

VII. Manifiestar si cuenta con uso de suelo forestal, definiendo su ubicación general en mapas y cuantificación por cuencas y subcuencas hidrológicas de las zonas forestales de conservación y aprovechamiento restringido, producción y restauración, con base en lo que indica la normatividad.

Al formato descrito en el párrafo anterior, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

I. Documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante;

II. Documento que en su caso, acredite la actividad que realiza;

III. Instrumento público que, en su caso, acredite la personalidad jurídica del representante legal e identificación oficial del mismo;

IV. Documento en el que conste su Registro Federal de Contribuyentes en su caso; y

V. Comprobantes de los domicilios a que se refiere la fracción II del párrafo anterior.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán por parte de los representantes de las asociaciones u organizaciones a través de su representante legal en original y copia simple, para fines de cotejo.

ARTÍCULO 61.- Si la solicitud presentada por la asociación u organización resulta procedente, la Secretaría otorgará el folio de inscripción en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

En caso de que la solicitud resulte improcedente, la Secretaría notificará al interesado las razones que motivaron su improcedencia.

ARTÍCULO 62.- Una vez asignado el folio de inscripción, la información de la asociación u organización, inscrita se incorporará al Registro Estatal de asociaciones u organizaciones forestales, el cual tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su inscripción.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 63.- El Consejo Estatal que establece el artículo 81 de la Ley, fungirá como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento para las dependencias federales, estatales y municipales responsables del sector forestal, y tendrá la función de órgano de concertación.

En ellos se podrá establecer la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 64.- El Consejo Estatal, conforme lo establecen los artículos 82 y 83 de la Ley, estará integrado por los siguientes consejeros institucionales:

- I. Un Presidente.- El Ejecutivo del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- III. Un Secretario Técnico.- Quién designe el titular de la Secretaría;
- IV. Un Consejero de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado;
- V. Un Consejero de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
- VI. Un Consejero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. Un Consejero de la Comisión Nacional Forestal;
- VIII. Un Consejero de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación;
- IX. Un Consejero de la Secretaría de Desarrollo Social;
- X. Un Consejero de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XI. Un Consejero de la Procuraduría Agraria;
- XII. Un Consejero de la Secretaría de la Reforma Agraria;

XIII. Un Consejero de la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero, y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Colima; y

XIV. Los representantes de los H. Ayuntamientos del Estado de Colima.

Además se integrará, con el carácter de consejeros los representantes de los siguientes sectores y organizaciones en materia forestal:

I. Los representantes de Consejos Estatales de Productores y/o Sistema Producto Forestal;

II. Sector Social, por un productor representativo del sector forestal;

III. Sector Profesional, por las asociaciones de profesionistas forestales;

IV. Sector Industrial, productores forestales en la etapa industrial;

V. Sector no gubernamental, por organización Civil;

VI. Sector académico y centros de investigación relacionados, en actividades forestales;

VII. Sector Comunidades Indígenas. Representante de comunidades indígenas involucradas en actividades forestales;

VIII. Sector Comercio. Productor forestal en la etapa comercial;

IX. Asociaciones de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales; y

X. Las Asociaciones de mujeres vinculadas al Sector forestal.

Cada sector, miembro del Consejo Estatal, estará conformado por un consejero titular y uno suplente. La incorporación de los sectores enunciados al Consejo Estatal, así como para otros sectores que se integren, será mediante invitación del presidente o su suplente.

Se deberá, propiciar la representación equilibrada de los sectores y se evitará la duplicidad en la representación de sus integrantes.

Serán miembros invitados del Consejo Estatal, los acordados en el pleno del mismo, quienes podrán participar con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

ARTÍCULO 65.- Serán miembros permanentes del Consejo Estatal:

I. El presidente.- Titular del Ejecutivo del Estado, y será suplido en su ausencia por el titular de la Secretaría;

II. Presidente Ejecutivo.- El Titular de la Secretaría, quien será suplido por el Director de Fomento Forestal de la Secretaría; y

III. El Secretario Técnico.- La persona que designe el titular de la Secretaría.

Los representantes de la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero, y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Colima.

ARTÍCULO 66.- Los consejeros representantes de las instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, que designen los titulares de las mismas; así mismo los consejeros de cada uno de los sectores mencionados en el artículo anterior, se integrará, previamente su reconocimiento de consejero, mediante la aceptación en pleno que emita el Consejo Estatal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Solicitar su ingreso al Presidente del Consejo;

II. Los sectores y organizaciones en materia forestal, deberán estar legalmente constituidos y acreditar sus actividades en materia forestal, con una antigüedad de dos años por lo menos en el ámbito Estatal; y

III. Presentar un documento de exposición de motivos, relacionado con la actividad forestal del sector que representa.

ARTÍCULO 67.- El Reglamento interior del Consejo Estatal, establecerá las demás disposiciones y lineamientos, que regirán al Consejo Estatal en su organización, en las funciones y atribuciones del Presidente, Secretario Técnico, Consejeros y de las Comisiones y Comités de Trabajo, que se integrará y aprobarán en el seno del Consejo Estatal, para su operativa y funcionalidad del mismo.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 68.- Para los efectos establecidos en el artículo 81 de la Ley y 63 de su Reglamento, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones y funciones que le señala la Ley General y su Reglamento.

ARTÍCULO 69.- De conformidad con el artículo anterior, son atribuciones del Consejo Estatal, emitir opiniones y proposiciones con relación a:

I. Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas, cuando la Secretaría o los interesados la soliciten, en el plazo que la Ley General establece;

II. La autorización de cambio de utilización de terrenos forestales;

III. El establecimiento de un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de condiciones de terrenos forestales;

IV. Medidas de prevención, manejo de plagas y enfermedades forestales;

V. Requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hídricas;

VI. La garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales;

VII. Para fines de restauración y conservación, declarará áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos;

VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa;

IX. Coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país;

X. Lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la Región, Estado o Municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas;

XI. Fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares;

XII. La organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal; y

XIII. Las demás materias en que la Secretaría y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en materia del sector forestal, le solicite y establezcan los lineamientos, acuerdos o acciones ejecutar.

ARTÍCULO 70.- El Consejo Estatal podrá crear grupos y comisiones de trabajo para la atención de asuntos específicos que por su relevancia y atención especial así se requiera, así como para emitir opiniones y proposiciones con relación al análisis de los asuntos en materia forestal, que presenten los Consejeros y las dependencias relacionadas con el sector forestal.

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 71.- El Consejo Estatal celebrará por lo menos una sesión ordinaria por trimestre y extraordinaria las veces que se considere necesario, previa convocatoria que instruya el Presidente, en los términos del presente Reglamento.

El Presidente, podrá instruir al Secretario Técnico, se convoque a todos los integrantes del Consejo Estatal, en los domicilios que cada uno de ellos tenga registrado para esos efectos y la convocatoria deberá contener la fecha, lugar en el cual se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día respectivo.

ARTÍCULO 72.- Para considerar legalmente instalada una sesión en primera convocatoria, será necesario la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros, debiendo contar con la asistencia del presidente o en su caso de su suplente.

TÍTULO SEXTO (SIC)

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 73.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en virtud de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Secretaría, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y en los establecidos en los convenios celebrados con la Federación.

Cuando se trate de asuntos de competencia Federal, se aplicarán lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, así como las disposiciones jurídicas aplicables en materia forestal.

ARTÍCULO 74.- Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación, para realizar conjuntamente actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, solicitará en los términos que considere, la celebración de los convenios de coordinación o acuerdos con la finalidad de asumir operativamente las funciones y atribuciones a que se refiere el presente Reglamento y la Ley Para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima.

ARTÍCULO TERCERO.- En las materias que según la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento son de su competencia, en la emisión de formatos, manuales e instructivos previstos en este Reglamento corresponderá al Estado expedir éstos conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General y su Reglamento, en base a la celebración de los convenios de coordinación, con la finalidad de asumir operativamente las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento y la Ley Para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto el Gobierno del Estado de Colima, celebre los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior con la finalidad de asumir operativamente las atribuciones y funciones en las materias que según la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento son de su competencia, corresponderá al Estado aplicar este Reglamento y la Ley Para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Colima, en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y La Comisión Nacional Forestal en los asuntos que les correspondan.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo, a los 14 catorce días del mes de diciembre año 2011 dos mil once.

Atentamente. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRIGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, C. JOSÉ VERDUZCO MORENO. Rúbrica.